**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-143/2021.

**PROMOVENTE:** C. José Luis Proa de Anda.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Movimiento Ciudadano.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURIDICO AUXILIAR:** Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** por la que se determina **la inexistencia de la omisión** relativa a dar respuesta a la solicitud que presentó el promovente; porque este Tribunal Electoral considera que no es posible comprobar una afectación a su derecho de petición.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor o promovente:** | José Luis Proa de Anda. |
| **MC:** | Movimiento Ciudadano. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asuntos Generales, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento Interior:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

# **1. ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Presentación de oficio en el que se solicita información.** El diez de septiembre, el actor en su calidad de militante de MC, presentó un oficio ante la Coordinación de la Comisión Operativa Provisional de dicho partido, en el que le solicitó diversa información atinente a la publicación de la convocatoria que establece las reglas para la realización de la Convención Estatal.

**1.2. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El cinco de octubre, el promovente presentó ante este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud precisada en el numeral anterior, ya que a su ver, feneció el plazo para que ello ocurriera; aduciendo una transgresión a su esfera de derechos político-electorales, al verse impedida su participación dentro del proceso interno de contienda.

**1.3. Turno y requerimiento**. El cinco de octubre, mediante un Acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se remitió copia certificada del medio de impugnación a la autoridad responsable, para que, de inmediato se ejecutara el trámite correspondiente; además el asunto se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.4. Recepción de constancias.** El doce de octubre, en cumplimiento al Acuerdo de Turno y requerimiento precisado en el numeral inmediato anterior, la autoridad responsable consignó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias requeridas para la debida integración del expediente citado al rubro.

**1.5. Radicación y admisión.** El trece de octubre, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió y cerro instrucción del expediente.

**2. CONSIDERANDOS.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio promovido por un militante dentro del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la omisión de Coordinación de la Comisión Operativa Provisional, de dar respuesta a su oficio de petición y, por ello, refiere que se vulneró su derecho político-electoral a su participación dentro del proceso interno de contienda para la renovación de la dirigencia partidista estatal. Esto, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9° del Reglamento Interior.

**2.2. Procedencia** El asunto en cuestión, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**2.3. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; ***b)*** en ella se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.4. Oportunidad.** El promovente cuestiona una omisión atribuida al coordinador de la Comisión Operativa Provisional del partido político MC; por ello, al tratarse de una omisión -*de tracto sucesivo*- se cumple con tal requisito[[2]](#footnote-2).

**2.5. Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por un militante del partido Movimiento Ciudadano; calidad que tiene plenamente acredita por la misma institución política.

**2.6. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, porque el actor, señala que autoridades de la instrucción en la que milita, han sido omiso en responder su solicitud de información y ello implica una vulneración a su derecho de petición y a su derecho político-electoral de ser votar y ser votado, en los procesos de elección interna de su partido.

**2.7. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en el juicio objeto de resolución en este fallo, en los términos analizados anteriormente al estudiarse la procedencia de los mismos; además que, la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, que pudiera revocar, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte.

# **3. TERCEROS INTERESADOS.**

De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

**4. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios de quien promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[3]](#footnote-3).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[4]](#footnote-4)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[5]](#footnote-5)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**4.1. Síntesis de los agravios.**

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra los escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación; y, en su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto que impugna, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan[[6]](#footnote-6) más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente la fijación de los siguientes agravios y conceptos de nulidad, de los cual se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

* Apunta un desacato a las disposiciones jurídicas aplicables, relativas al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
* Aduce una vulneración a los derechos de petición de la colectividad militante de MC.
* Establece que la omisión de entregar la respuesta, impide que los interesados puedan participar en el proceso de renovación respectivo.
* Sugiere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en procesos internos, así como el derecho de formar parte de órganos directivos partidistas.
* Sugiere que, al tener la calidad de militante, el partido cuenta con sus datos de localización para efectos de practicar la respectiva notificación.

**4.2. Pretensión.**

En consideración a lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral estima que la pretensión de quien promueve, consiste en que se acredite la omisión alegada y, en consecuencia, este Tribunal Electoral le ordene a la autoridad responsable que emita una respuesta en la cual se pronuncie de la solicitud inicial y la haga del conocimiento del promovente.

**4.3. Cuestión jurídica a resolver.**

En consecuencia, esta entidad de justicia electoral, estima que la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación, consiste en determinar si la autoridad responsable tiene el deber de generar una respuesta en atención a la solicitud de la promovente y, a su vez, notificarle tal contestación de forma personal.

**5.** **ESTUDIO DE FONDO**

# **5.1. Marco normativo.**

**A) Marco Jurídico del derecho de petición.**

El artículo 8°, de la Constitución Federal[[7]](#footnote-7) establece que a toda petición formulada por escrito y de manera respetuosa, deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene la obligación de hacerlo de su conocimiento en breve término. Asimismo, señala que tal disposición deberá respetarse por todas las personas funcionarias y empleadas del sector público.

Por su parte, la SCJN[[8]](#footnote-8) sostuvo que los elementos que conforman este derecho son los siguientes:

1. **La petición**: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta y;
2. **La respuesta**: la autoridad debe emitirla en **breve término**, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que **ser congruente con la petición** y debe **ser notificada en forma personal** al peticionario.

En congruencia, la Sala Superior ha establecido que, para satisfacer totalmente este derecho, **los órganos jurisdiccionales** -*al realizar el estudio de la respuesta generada*- **deben salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza** de quien lo solicite, para asegurarse de que tal contestación es congruente a la solicitud que se realizó.[[9]](#footnote-9)

Asimismo, sostuvo que la misma petición delimita el ámbito de la respuesta, ya que, para que cumpla plenamente tal derecho debe contar con los requisitos mínimos siguientes: ***i)*** la recepción y tramitación de la petición, ***ii)*** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, ***iii)*** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y ***iv)*** **su comunicación al interesado o interesada**.[[10]](#footnote-10)

De lo anterior se concluye que a fin de que se encuentre colmado el derecho de petición, no basta con la sola emisión de la respuesta de la autoridad, sino que **es necesario que esta sea congruente con lo solicitado** y **exista constancia de que demuestra la notificación a la o el peticionario.**

Así que **la falta de algún elemento actualizaría una vulneración al derecho de petición** y se tendría como un acto negativo de la autoridad **(omisión)**, que **podría afectar la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud**, incluyendo sus derechos político-electorales.

**B) Marco jurídico sobre el conjunto de derechos político-electorales de la ciudadanía**

El juicio ciudadano es un recurso efectivo que tiene como fin la protección de derechos de carácter político-electorales, así como todos aquellos derechos fundamentales que se encuentran estrechamente relacionados con estos. Así que tal medio de impugnación tiene como propósito principal la restitución a las y los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, mediante una protección legal, constitucional o, en su caso, convencional. Estar prerrogativas principalmente consisten en:

1. El derecho a poder votar en las elecciones populares.
2. Ser votado para todos los cargos de elección popular.
3. Asociarse de forma libre y pacífica y poder para poder participar en los asuntos políticos.
4. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
5. Integrar autoridades electorales en las entidades federativas.
6. Ejercer mecanismos de democracia directa tales como la iniciativa ciudadana, plebiscito y referéndum.

Asimismo, como se adelantó, los referidos derechos político-electorales tienen una relación directa con otros derechos fundamentales que permiten garantizar de forma efectiva e integral el reconocimiento de los referidos derechos. Por ejemplo:

* **Petición**
* Información
* Reunión
* Libertad de expresión y difusión de ideas

De esta manera, es posible identificar que ante la presencia de un acto u **omisión** de una autoridad o de un particular, es posible promover el juicio ciudadano para que, en su caso, se logre la restitución de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados[[11]](#footnote-11).

Por lo anterior, se concluye que **el derecho de petición constituye una prerrogativa esencial** que se encuentra **vinculada de forma directa con los derechos político-electorales** de la ciudadanía más comunes, con el propósito de garantizar el desarrollo pleno de tales derechos.

# **5.2. Caso Concreto.**

El diez de septiembre, la parte actora *-en su calidad de militante-* presentó un escrito ante el Coordinador de la Comisión Operativa Profesional de Movimiento Ciudadano, en el que solicitaba lo siguiente:

*“Por medio de la presente me dirijo a usted para solicitarle se publique en estrados y se le de máxima publicidad a la Convocatoria que establece las reglas para la realización de la Convención Estatal, la cual fue votada en día de ayer en la sesión que llevo a cabo la Coordinadora Nacional Ciudadana para que así se cumpla con lo que establecen los documentos básicos de nuestro Movimiento, y así garantizar que todas las personas interesadas en la misma puedan ejercer plenamente y se les garanticen a plenitud sus derechos político electorales.”*

En esta tesitura, el recurrente señala en su escrito de demanda, que a la fecha no se la ha proporcionado la información que requirió, por lo que tal omisión genera una vulneración a sus derechos político-electorales.

No obstante, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado, negó haber realizado algún acto u omisión que vulnerara los derechos político-electorales de sus militantes; por lo que acusa de inconsistentes y erróneas las manifestaciones del actor en virtud de que se afirma haber informado de manera personal al quejoso.

Lo precisado, en relación a que la contestación recaída del escrito de petición inicial, fue publicada y notificada al accionante mediante los estrados físicos de la sede estatal del partido Movimiento Ciudadano en Aguascalientes; toda vez que el actor no indicó un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para el análisis del agravio referente a la vulneración al derecho de petición, tenemos que el artículo 8, de la Constitución Federal, establece que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar este derecho y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud; asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, establece como derecho de las personas ciudadanas el ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Así, los artículos constitucionales mencionados contienen el derecho de petición en materia política a favor de las personas ciudadanas y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido en los términos señalados en la propia Constitución Federal.

Este derecho también constriñe a respetarlo a los órganos o personas funcionarias de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los partidos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. Criterio sostenido en la jurisprudencia **5/2008**, de rubro **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”**

Al respecto la jurisprudencia **XXI.1o.P.A. J/27**, con número de registro digital 162303, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”**, con carácter orientador, establece cuáles son los elementos de derecho de petición:

**a. La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

**b. La respuesta:** la autoridad debe emitir la respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Con relación al breve término, la Sala Superior estableció que deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ellas dar respuesta oportuna; lo que fue señalado en la jurisprudencia **32/2010** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”**

Adicionalmente, la Sala Superior en la tesis II/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR JUZGADORA PARA TENERLO COLMADO**.”, sostuvo que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Mientras que en la diversa tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”** expuso que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: **[i]** la recepción y tramitación de la petición, **[ii]** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, **[iii]** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y **[iv]** su comunicación a la persona interesada[[12]](#footnote-12).

De lo anterior se desprende que, para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que esta sea congruente con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida, y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Por tanto, -en lo referente a la emisión de la respuesta-, tenemos que, la responsable la emitió y publicó el veinticinco de septiembre, por lo que se estima que fue otorgada en un plazo razonable, toda vez que el tiempo transcurrido entre la fecha de la petición (diez de septiembre) y la fecha de contestación, transcurrieron quince días naturales; término menor al establecido en las leyes de transparencia que señalan que las solicitudes deben ser contestadas en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

En relación a la congruencia de la respuesta con la solicitud planteada, tenemos que el actor realizó solicitud a la responsable de que esta publicara en estrados y diera máxima publicidad a determinada convocatoria; mientras que la respuesta otorgada mediante cedula por estrados, se hizo de su conocimiento que la referida convocatoria no había sido emitida; por tanto, este Tribunal Electoral, estima que la respuesta otorgada fue congruente con lo solicitado.

Finalmente, en lo que hace a la comunicación o notificación a la persona interesada, al no existir ni haber señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del promovente, este Tribunal Electoral considera que no existe obligación de ninguna autoridad, de localizar a la persona a quien se debe notificar el resultado de una petición realizada.

Lo anterior, puesto que uno de los requisitos mínimos que debe contener un escrito de petición o consulta es, domicilio o medio para recibir notificaciones, requisito que el actor no cumplió, y, por tanto, la notificación por estrados se encuentra ajustada a los parámetros de legalidad.

Entonces, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta infundado el agravio respecto a la omisión en dar respuesta a la petición formulada por el actor, pues no se advierte omisión alguna por parte de MC de dar la contestación respectiva, en virtud de que la misma fue otorgada en tiempo y forma mediante estrados.

Por otro lado, lo relativo a que el partido político tiene sus datos de localización para ejecutar la diligencia de notificación, del mismo modo resulta infundado, debido a que aludida solicitud está inmersa dentro del derecho de petición, cuya respuesta debe realizarse en el domicilio señalado por el peticionario, en términos de la jurisprudencia 2/2013, de rubro **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”.[[13]](#footnote-13)**

En este sentido, es un requisito indispensable que el peticionario señale un domicilio para le sea notificada la respuesta que recaiga a la petición atinente, de lo contrario, la autoridad u órgano partidista responsable, no estaría en aptitud jurídica de notificar de manera personal la respuesta correspondiente.

Cabe precisar que, a similar criterio llegó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SX-JDC-620/2021.**

Ahora bien, lo expuesto en párrafos anteriores no impide que el promovente pueda hacer ejercicio de su derecho de petición a través de proximas peticiones y/o solicitudes ante dicho partído político, pues es un derecho que constituye una prerrogativa esencial que se encuentra vinculada de forma directa con los derechos político-electorales más comunes de la ciudadanía.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, determina inexistente la omisión aludida por el accionante.

**7. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la omisión atribuida a la responsable; por los razonamientos asentados en la presente sentencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Disponible para su consulta en la URL:

   <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011> [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL:

   <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. [↑](#footnote-ref-7)
8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), página 2167. Registro Digital: 162303. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis II/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO.** [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis XV/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN** [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 36/2002 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- [↑](#footnote-ref-11)
12. Con relación a esto, fue emitida la jurisprudencia 2/2013 de rubro: “**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**.” (Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/). [↑](#footnote-ref-12)
13. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13 y en la siguiente dirección electrónica:

    https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S& sWord=petici%c3%b3n [↑](#footnote-ref-13)